



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A.
PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES EL ARCA
S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.*
- (ii) *No implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.*
- (iii) *No realizó cinco (5) monitoreos del efluente líquido residual y cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.*



Se ordena a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar un (1) pozo séptico conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.*

Plazo: *Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

- (ii) *En caso se encuentre autorizado a verter sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, solicitar ante PRODUCE la conformidad sobre la modificación del EIA en este extremo.*

Plazo: *No mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.*

- (iii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Plazo: No mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Centro Mar S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo séptico.**
- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**



Asimismo, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Procesadora de Productos Marinos S.A. por no cumplir con realizar el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Procesadora de Productos Marinos S.A. respecto de la infracción administrativa al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido artículo. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Lima, 5 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

1. El 26 de febrero de 1998, mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA¹, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Pedro Luna Arrieta s/n, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. El 7 de abril de 1998, mediante Resolución Directoral N° 050-98-PE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Industrial Marítima S.A.³ (en adelante, INDUMAR) la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de ochocientos ochenta y ocho cajas por turno (888 cajas/turno), la misma que a la fecha de emisión de la presente Resolución mantiene la titularidad, según la consulta efectuada en el Portal Web de PRODUCE⁴.
3. El 20 de mayo del 2009, el Notario Público de la ciudad de Ilo expidió el Testimonio N° 4751⁵, en el cual consta la transferencia de propiedad, entre otros, de la planta de enlatado a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A.⁶ (en adelante, PROMASA).
4. El 30 de diciembre del 2010, mediante Contrato Privado⁷, PROMASA otorgó en arrendamiento a favor de Negociaciones y Representaciones El Arca S.A.C.⁸ (en adelante, EL ARCA), la planta de enlatado incluyendo las instalaciones, servicios y equipos, por el plazo de un (1) año contado a partir del 1 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, pudiendo ser renovado por acuerdo de ambas partes.
5. El 26 y 27 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la planta de enlatado con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00212-2013⁹ y en el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013¹⁰.
6. El 12 de junio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS¹¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013, concluyendo que INDUMAR habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Página 35 del Expediente.

² Páginas 81 y 82 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente

³ Con Registro Único de Contribuyente N° 20163059011 (Folio 10 del Expediente).

⁴ Folio 36 del Expediente.

⁵ Folios 37 al 53 del Expediente.

⁶ Con Registro Único de Contribuyente N° 20447466547 (Folio 12 del Expediente).

⁷ Folios 54 al 55 del Expediente.

⁸ Con Registro Único de Contribuyente N° 20522861317 (Folio 13 del Expediente).

⁹ Folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 1 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹¹ Folios 1 al 6 del Expediente.





7. El 29 de marzo del 2016, mediante Resolución Subdirectorial N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INDUMAR, PROMASA y EL ARCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No tratarían la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2	No habrían implementado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3-9	No habrían realizado siete (7) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
10-16	No habrían realizado siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT

8. El 13 de abril del 2016, mediante escrito N° 28233¹³, PROMASA presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: No trataría la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.

- (i) El efluente sanguaza generada en su planta de enlatado es colectado y enviado a la red de alcantarillado administrada por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, EPS EMAPA HUACHO S.A., para lo cual ha solicitado la evacuación respectiva para ser considerado usuario no doméstico.

¹² Folios 14 al 25 del Expediente. Notificada a INDUMAR el 30 y 31 de marzo del 2016 (Folios 26 al 30), a PROMASA el 30 de marzo del 2016 (Folio 33), y a EL ARCA el día 31 de marzo del 2016 (Folio 34).

¹³ Folios 57 al 414 del Expediente.



- (ii) Para acreditar dicha afirmación adjuntó copia de Carta S/N¹⁴ del 16 de enero del 2014, Carta Múltiple N° 002-2013/GC¹⁵ del 27 de agosto del 2013.

Hecho detectado N° 2: No habría implementado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.

- (iii) los efluentes domésticos de los servicios higiénicos, duchas y de limpieza de la planta de proceso es enviado a la red de alcantarillado de la zona.
- (iv) Para acreditar lo señalado adjuntó los Recibos N° 1-2781784-26¹⁶, 1-3037190-33¹⁷, 1-3243866-86¹⁸ emitidos por EMAPA por concepto de servicio de desagüe del mes de enero de los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

Hechos detectados N° 3 al 16: No habría realizado siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA

- (v) No realizó los monitoreos de efluentes líquidos y del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de su planta de enlatado, por desconocimiento de los compromisos contenidos en el EIA, toda vez que en el proceso de transferencia de la planta de enlatado el citado instrumento de gestión ambiental fue extraviado.
- (vi) Se acoge a las acciones correctivas consideradas en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectorial N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que procederá a capacitar a su personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.
- (vii) Para acreditar su afirmación adjuntó la Orden de Servicio N° 2016/04-000001¹⁹ emitida por la empresa SGS del Perú S.A.C. por el servicio de capacitación de personal a realizarse los días 25 y 26 de abril del 2016.

Mediante Memorandum N° 457-2016-OEFA-DFSAI/SDI²⁰ del 5 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si INDUMAR, PROMASA y EL ARCA subsanó los hallazgos detectados durante la

¹⁴ Folio 61 del Expediente.

¹⁵ Folios 62 y 63 del Expediente.

¹⁶ Folio 82 del expediente.

¹⁷ Folio 83 del expediente.

¹⁸ Folio 84 del expediente.

¹⁹ Folios 86 y 87 del expediente.

²⁰ Folio 56 de Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 129-2016-OEFA/DS²¹ del 21 de abril del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, el 26 y 27 de octubre del 2013
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si INDUMAR o, de ser el caso, PROMASA o EL ARCA no habrían tratado la sanguaza de la planta de enlatado en una planta de harina de pescado, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si INDUMAR o, de ser el caso, PROMASA o EL ARCA no habrían implementado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si INDUMAR o, de ser el caso, PROMASA o EL ARCA, no habrían realizado siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a INDUMAR o, de ser el caso, PROMASA o EL ARCA.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a INDUMAR o, de ser el caso, PROMASA o EL ARCA.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

²¹ Folios 415 y 416 del Expediente.



12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²²:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el

22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TULO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00212-2013 del 26 y 27 de octubre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013.	1 a la 16	7
2	Informe N° 00349-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013.	1 a la 16	Páginas 1 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS del 12 de junio del 2014.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013.	1 a la 16	1 al 6
4	Escrito presentado por PROMASA, el 13 de abril del 2016 con Registro N° 028233	Descargos a los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Carta Múltiple N° 002-2013/GC del 27 de agosto del 2013. 2. Recibos de pago a EMAPA por servicio de desagüe del 2012, 2013 y de la actualidad 2016. 3. Orden de Servicio N° 2016/04-000001 del 8 de abril de 2016. 4. Partes de producción efectiva desde enero del 2012 hasta setiembre del 2013. 5. Testimonio N° 4751, de transferencia de bienes y otros a favor de PROMASA. 6. Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble celebrado entre PROMASA y EL ARCA. 7. Facturas pago de alquiler de planta de conservas de Huacho	1 a la 16	57 a la 414
5	Informe N° 129-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016	Documento que analiza si el administrado ha subsanado los hallazgos verificados en la supervisión	1 a la 16	415 y 416



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



20. El Artículo 16° del TUO del RPAS²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00212-2013, el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión el 26 y 27 de octubre del 2013

V.1.1 Marco normativo:

23. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG²⁴, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
24. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁵.
25. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y



²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.



exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁶.

26. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor²⁷²⁸.

V.1.2 Análisis del caso concreto:

27. La planta de enlatado ubicada en la avenida Pedro Luna Arrieta s/n, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:

- (i) **El 7 de abril de 1998**²⁹, mediante Resolución Directoral N° 050-98-PE/DNPP, PRODUCE otorgó a INDUMAR la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, INDUMAR mantiene la titularidad de la licencia de operación del establecimiento pesquero.
- (ii) **El 15 de noviembre del 2007**³⁰ se transfirió a favor de PROMASA, la propiedad de la planta de enlatado y de los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la referida planta.



²⁶ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

²⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

²⁹ Páginas 81 y 82 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente

³⁰ Según se desprende del punto 2.3.1 del Testimonio:

"2.3. COMPRAVENTA DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CONSUMO HUMANO DIRECTO

2.3.1 En mérito de las calidades expuestas en los puntos 1.2.3 de la Cláusula Primera del presente Contrato y de lo dispuesto por los Art. 1222, 1265 y 1266 del C.C. *Pesquera La Huaca S.A.C. transfiere en dación en pago, el bien inmueble ubicado en Calle Pedro Luna Arrieta S/n del Distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, cuya área linderos se encuentra inscrita en el folio 323 tomo 120, partida Electrónica N° 08013855 de los Registros de Propiedad Inmueble de Huacho, en la Oficina Registral de Lima y Callao, a favor de PROMASA por el monto de U\$S 331,765.47 (Trescientos Treintiun Mil Setecientos Sesenticinco y 7/100 Dólares Americanos) como contraprestación por las obligaciones y deudas que Pesquera Industrial Marítima S.A.C. sostiene con su acreedor Procesadora de Productos Marinos S.A.; Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA dejan*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) El 30 de diciembre del 2010³¹, mediante Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble, PROMASA otorgó a favor de EL ARCA el arrendamiento de la planta de enlatado, por el plazo de un (1) año, contado a partir de 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011.

+

(iv) El 26 y 27 de octubre del 2013, según Acta de Supervisión N° 00212-2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de inspección a la planta de enlatado advirtiendo que era operada por PROMASA, toda vez que el Acta de Supervisión fue suscrita y firmada por el Ing. Deiny Ramirez Coaquira y el Bach. José López Valverde, ambos representantes de PROMASA, según se aprecia:

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE: Ing. Deiny Ramirez Coaquira		NOMBRE: Bach. José López Valverde	
DNI: 40265591		DNI: 41430031	
CARGO: Jefe de Aseguramiento de la Calidad		CARGO: Analista de Aseguramiento de Calidad	
FIRMA:		FIRMA:	

En caso participe en laboratorio en la supervisión, se debe señalar el nombre.

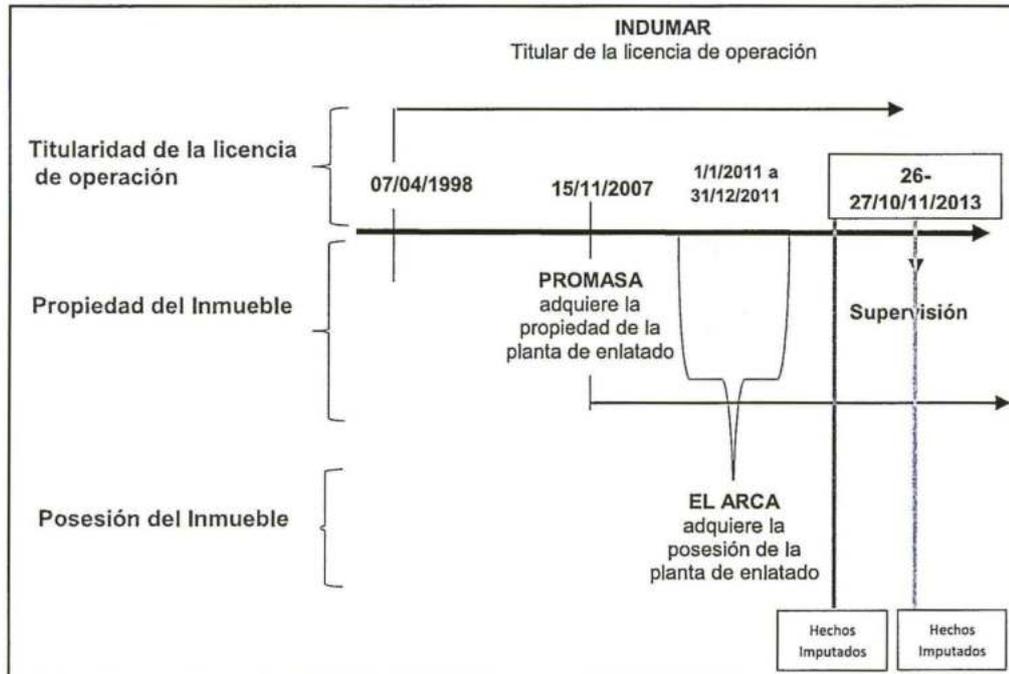
Ing. Deiny Ramirez Coaquira
C.R.N. 1027
Instituto de Estudios de la Calidad
Instituto de Estudios de la Calidad S.A.

Bach. José López Valverde
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
PROMASA S.A.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Instituto de Estudios de la Calidad S.A.



28. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuentes: Licencia de operación, Contrato de transferencia y Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble.

constancia que el valor pactado por el bien inmueble, es también el que en la actualidad le corresponde (...)

Pesquera La Huaca S.A.C. y PROMASA convienen que la dación en pago solo tendrá lugar y se entenderá producida a la firma de la Escritura Pública que esta minuta origine." Cabe indicar que la Escritura Pública se suscribió el 20 de mayo del 2009 (Folio 94 del Expediente).

³¹ Folios 54 y 55 del Expediente.



29. Del gráfico, se desprende que durante el período en que se configuraron los hechos imputados en el presente procedimiento (30 de marzo del 2012 al 27 de octubre del 2013) e incluso durante la inspección (26 y 27 de octubre del 2013), la titularidad de la planta de enlatado le correspondía a INDUMAR, y la propiedad del establecimiento, los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la planta, así como la operación de esta correspondían a PROMASA.
30. En sus descargos, PROMASA señaló que durante los años 2011, 2012 y 2013 alquiló el bien inmueble "fábrica de conservas" a la empresa EL ARCA. Para acreditar su argumento adjuntó copia de varias facturas emitidas por PROMASA a favor de EL ARCA, con la descripción "pagos a cuenta por alquiler de planta de conservas de Huacho", correspondientes al período comprendido entre enero del 2011 al 15 de abril del 2013³².
31. Al respecto, se debe indicar que las mencionadas facturas constituyen constancias del emisor (PROMASA) que por sí mismas no crean convicción sobre la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre PROMASA y EL ARCA ni sobre la prórroga del contrato celebrado en el año 2010 (que concluyó el 31 de diciembre del 2011), precisándose necesariamente de un medio probatorio adicional que acredite documental y fehacientemente la existencia de una relación jurídica entre ambas empresas, durante el período en que ocurrieron los hechos imputados.
32. Sin embargo, en el presente caso el administrado no ha presentado elementos probatorios adicionales, tales como la adenda del contrato suscrito el 3 de diciembre del 2010 o los documentos que acrediten la efectiva cancelación (desembolso) de los montos consignados en las facturas.
33. Asimismo, se debe indicar que la fecha PROMASA se encuentra en posesión de la planta de enlatado, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 325-2016 obrante en el expediente
34. Por lo expuesto, se ha verificado que al momento de la inspección quien ostentaba la posesión de la planta de enlatado y estaba a cargo de la operación la misma era PROAMSA. En consecuencia, de acreditarse la comisión de las infracciones imputadas éstas resultarían atribuibles a dicho administrado.
35. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INDUMAR y EL ARCA y continuar el mismo contra PROMASA.

V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

36. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente³³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos

³² Folios 294 al 414 del Expediente.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

37. Los compromisos ambientales³⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental³⁵. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros.
38. El Artículo 151° del RLGP³⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
39. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁷,

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- ³⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

- ³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

- ³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

- ³⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



señala que una vez obtenida la certificación ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

40. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
41. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
42. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁹ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

V.2.1 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si PROMASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría tratado la sanguaza de la planta de enlatado en una planta de harina de pescado, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.

a) El tratamiento de la sanguaza previsto en el EIA de la planta de enlatado

44. En el levantamiento de observaciones del EIA de la planta de enlatado, que forma parte del referido instrumento de gestión ambiental aprobado por Oficio N° 172-98-PE/DIREMA, se establece el siguiente compromiso⁴¹:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES TÉCNICAS EFECTUADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A.

(...)

3.- De las medidas de mitigación previsibles para el:

3.1. Proceso Productivo:

3.1.1. *El volumen de la sanguaza que pudiera generarse, está en función a la capacidad de producción de 800 cajas, por la cual, si estimamos este volumen en un 3% del peso del pescado, el volumen de sanguaza que se produciría diariamente sería de 0.900 metros cúbicos que serán bombeados a la planta de harina de pescado, pasando por el tambor rotatorio que separa la fase líquida de sólidos.*

(...)

El volumen de líquidos de los cocinadores por día, serían un máximo de 5 toneladas, habiéndose programado tratar estos líquidos con los equipos de la planta de harina de pescado, al momento de procesar los residuos de pescado, para producir harina, bombeándose al circuito de fase líquida".

(...)"

(El énfasis es agregado)

45. De acuerdo con lo señalado en el EIA, la sanguaza proveniente del proceso productivo de la planta de enlatado debe ser tratada en la planta de harina de pescado⁴².

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

46. Durante la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la sanguaza generada en la planta de enlatado no era bombeada a la planta de harina de pescado para su tratamiento en el tambor rotativo⁴³:

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00212-2013

(...)

⁴¹ Página 93 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴² La planta de harina de pescado se encuentra ubicada en Av. Luna Arrieta N° 577 del distrito de Huacho, provincia de Huarura, departamento de Lima.

⁴³ Folio 7 del Expediente.

**2. Tratamiento de efluentes**

- **El tratamiento de sanguaza:** *Dispone de un sumidero con rejilla ubicado a un costado de la base de la poza de recepción de materia prima para la evacuación de la sanguaza hacia una trampa de sólidos, ubicado en el exterior de la nave de proceso, en el cual es tratado conjuntamente con los efluentes del proceso productivo. Este efluente no es bombeado a la planta de harina para su tratamiento en el tambor rotativo.*

(El énfasis es agregado)

47. En el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS-PES⁴⁴ precisó que el tratamiento de la sanguaza no era conforme con el compromiso ambiental asumido, toda vez que era tratada a través de un sumidero con rejillas metálicas, una trampa de sólidos para luego ser vertido a la red pública de alcantarillado:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
15	2.5	Tratamiento de la sanguaza	<p>Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de un sistema conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una poza de recepción y almacenamiento de materia prima totalmente revestida de mayólicas, ubicada en el interior de la nave de proceso. - Un sumidero con rejilla metálica, ubicado a un costado de la base de la poza de recepción. - Una trampa de sólidos por decantación de tres fases, con dimensiones de 0,5 m ancho x 1,01 m largo x 1,37 m alto cada fase, ubicada en el exterior de la nave de proceso, en el cual este efluente es tratado conjuntamente con los demás efluentes. - Luego, el efluente es vertido a la red pública de alcantarillado. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso asumido en el levantamiento de observación Técnica-Ambiental N° 3. Sección 3.1.1. al EIA, mediante el cual se compromete a tratar dicho efluente en su planta de harina de pescado, precisando que "el volumen de sanguaza que se producirá diariamente (...) serán bombeados a la planta de harina de pescado, pasando por el tambor rotativo que separa la fase líquida de sólidos.</p>	<p>Acta de Supervisión N° 00212-2013 (Anexo 2).</p> <p>Copia del Levantamiento de Observación Técnica-Ambiental N° 2. Sección 2.3. al EIA. (Anexo 10).</p> <p>Copia del levantamiento de observación Técnica-Ambiental N° 3. Sección 3.1.1. al EIA. (Anexo 10).</p> <p>Fotos 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del panel fotográfico (Anexo 1).</p>

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

- 5.1.3. Se evidencia que el administrado dispone para el tratamiento de la sanguaza de un sistema de tratamiento distinto a su compromiso ambiental asumido en el Levantamiento de Observación Técnica-Ambiental N° 3. Sección 3.1.1. al Estudio de Impacto Ambiental.

44

Páginas 10, 11 y 23 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

48. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

43. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

- ii. ***El administrado no ha implementado en su planta de enlatado el sistema de tratamiento de sanguaza, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.***

(El énfasis es agregado)

49. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00212-2013, el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS se aprecia que:



- (i) El efluente sanguaza era tratado a través del sistema de tratamiento conformado por un sumidero de rejillas verticales, una trampa de sólidos y finalmente vertido a la red pública del alcantarillado.
- (ii) El tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, se realizaba contrariamente a lo señalado en su EIA, toda vez que no era tratada en la planta de harina de pescado mediante un tambor rotatorio que separara la fase líquida de los sólidos.

50. La sanguaza es un efluente conformado por agua, sangre y sólidos de pescado generada durante la recepción, el almacenamiento y el transporte de la materia prima (pescado), motivo por el cual dicho efluente debe recibir un tratamiento.



51. La evacuación directa de aguas conteniendo sangre (sanguaza) produce cambios en la transparencia del agua debido al material particulado; además, incorpora residuos amoniacales e importantes cantidades de materia orgánica y, de otro lado, altera el intercambio de gases con la atmósfera ocasionando contaminación térmica (se modifica el contenido de oxígeno disuelto, el pH del agua y la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos).
52. En condiciones normales, la degradación de la materia orgánica en el mar puede durar de 50 a 60 días, período que aumenta al disminuir el oxígeno disuelto. Este tipo de alteración ocasiona mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (ej., sardinas, lisas, corvinas, etc.)⁴⁶.

⁴⁵ Folio 10 del Expediente.

⁴⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989. Chile.



53. En su escrito de descargo, PROMASA señaló que la sanguaza de su planta de enlatado es colectado y enviado a la red de alcantarillado administrada por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, EPS EMAPA HUACHO S.A., para lo cual ha solicitado la evacuación respectiva para ser considerado usuario no doméstico. Para acreditar dicha afirmación adjuntó copia de Carta S/N⁴⁷ del 16 de enero del 2014, Carta Múltiple N° 002-2013/GC⁴⁸ del 27 de agosto del 2013.
54. De lo señalado se observa que PROMASA ha confirmado que efectivamente, al momento de la supervisión, no realizaba el tratamiento de la sanguaza generada en su planta de enlatado en una planta de harina residual, toda vez que la misma era colectada y enviada a la red de alcantarillado público, evidenciándose un tratamiento contrario al compromiso asumido en el EIA.
55. Asimismo, se debe indicar que los documentos presentados por el administrado, dan cuenta del inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener autorización para realizar el vertimiento a la red de alcantarillado público, de la sanguaza generada en la planta enlatado; sin embargo, en el supuesto que dicho trámite resultase favorable para el administrado, dicha situación de modo alguno la eximiría de cumplir con su compromiso ambiental de realizar el tratamiento de la sanguaza generada en su planta de enlatado en una planta de harina residual.
56. Resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
57. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del EIA de la planta de enlatado, aprobado mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA. Asimismo, en el Informe N° 129-2016-OEFA/DS⁴⁹ del 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que no cuenta con documentos aprobados tales como adendas al EIA, entre otros, que modifiquen los compromisos ambientales referidos a las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
58. Por tanto, el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de enlatado en una planta de harina residual, resulta exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.
59. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado en una planta de harina de pescado, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA. Esta conducta



⁴⁷ Folio 61 del Expediente.

⁴⁸ Folios 62 y 63 del Expediente.

⁴⁹ Folios 415 y 416 del Expediente.



infringe lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA.

V.2.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si PROMASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.

a) El tratamiento de los efluentes domésticos previsto en el EIA de la planta de enlatado

60. De acuerdo al EIA⁵⁰, PROMASA asumió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de los efluente domésticos generados en su planta de enlatado, conforme se detalla a continuación:

"Tratamiento de los Residuales

(...)

Las aguas ácidas o alcalinas de mantenimiento, desagües e inodoros tendrán un tratamiento como sigue:

(...)

- Agua de desagües domésticos e inodoros

Alternativas:

- a) **Ingresará a una poza séptica antes de llegar al canal de regadío**".

(El énfasis es agregado)

61. Es de indicar que el pozo séptico es un contenedor hermético instalado bajo tierra habitualmente fabricado en concreto, pero que también puede ser de fibra de vidrio o polietileno que sirve para retener las aguas negras el tiempo suficiente para iniciar un proceso bacteriano de descomposición de los sólidos retenidos. Habitualmente consta de dos cámaras. En la primera las materias sólidas se asientan en el fondo formando lodo mientras que las grasas y aceites flotarán hacia la superficie (como espuma). Las cámaras y un desagüe en forma de "T" evitan que el lodo y las espumas se escapen hacia la cámara de drenaje⁵¹.

62. Como se aprecia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA, para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado PROMASA debía implementar un (1) pozo séptico.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

63. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00212-2013⁵², durante la supervisión efectuada el 26 y 27 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00212-2013

(...)



⁵⁰ Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁵¹ En <http://condominiocostadelcampo.com/descargas/otros/qu%C3%ADa-cuidado-pozo-septico.pdf>

⁵² Folio 7 del expediente.



2. Tratamiento de efluentes

- (...)
- **El tratamiento de efluentes domésticos:** Instalaciones sanitarias independientes a las del proceso productivo. Vertidos a la red pública de alcantarillado sin tratamiento previo. **No dispone de pozo séptico**".

(El énfasis es agregado)

64. En el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS-PES⁵³ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
21	2.11	Tratamiento de efluentes domésticos	<p><i>El efluente es vertido sin tratamiento previo a la red pública de alcantarillado, mediante instalaciones sanitarias independientes a las del proceso productivo.</i></p> <p><i>No conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA. Sección "aguas de desagüe y inodoros" Pág. 32, mediante el cual precisa como alternativa de tratamiento que este efluente "ingresará a una poza séptica antes de llegar al canal de regadío". Sin embargo, debido a que en la zona cuenta con servicio de alcantarillado público, es pertinente el uso del mismo para la disposición final de este efluente.</i></p>	<p>Acta de Supervisión N° 00212-2013 (Anexo 2).</p> <p>Copia del EIA. Sección "aguas de desagüe domésticos e inodoros". Pág. 32. (Anexo 9)</p>



(El énfasis es agregado)

65. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS⁵⁴ del 12 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- ii. **El administrado no ha instalado un pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos que genera en su planta de enlatado;** conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(El énfasis es agregado)

⁵³ Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

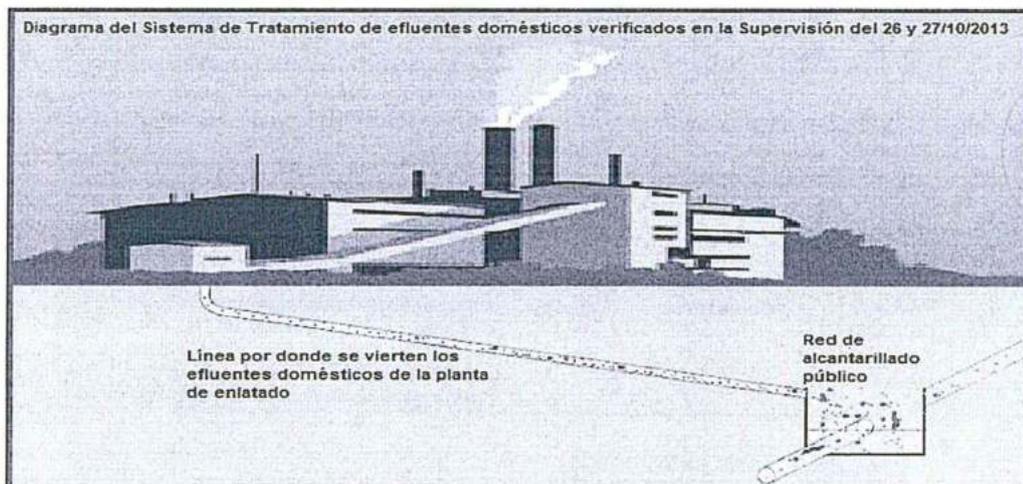
⁵⁴ Folio 5 (reverso) del expediente.



66. De lo expuesto, se advierte que PROMASA no implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de su planta de enlatado. Este hecho, se puede apreciar en los siguientes gráficos:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁵⁵



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁵⁶



67. En su escrito de descargo, PROMASA señaló que los efluentes domésticos de los servicios higiénicos, duchas y de limpieza de la planta de proceso es enviado a la red de alcantarillado de la zona. Para acreditar lo señalado adjuntó los Recibos N° 1-2781784-26⁵⁷, 1-3037190-33⁵⁸, 1-3243866-86⁵⁹ emitidos por EMAPA por concepto de servicio de desagüe del mes de enero de los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

68. De lo señalado se observa que PROMASA ha confirmado que efectivamente, al momento de la supervisión, no realizaba el tratamiento de sus efluentes

⁵⁵ Para la elaboración del presente gráfico se han usado imágenes referenciales.

⁵⁶ Para la elaboración del presente gráfico se han usado imágenes referenciales.

⁵⁷ Folio 82 del expediente.

⁵⁸ Folio 83 del expediente.

⁵⁹ Folio 84 del expediente.



domésticos en un pozo séptico, toda vez que éstos eran enviados a la red de alcantarillado público, hecho que además se acredita con los recibos presentados por el propio administrado, evidenciándose un tratamiento contrario al compromiso asumido en el EIA.

69. Ahora bien, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
70. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del EIA de la planta de enlatado, aprobado mediante Oficio N° 172-98-PE/DIREMA. Asimismo, en el Informe N° 129-2016-OEFA/DS⁶⁰ del 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que no cuenta con documentos aprobados tales como adendas al EIA, entre otros, que modifiquen los compromisos ambientales referidos a las imputaciones consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
71. Por tanto, la implementación de un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, resulta exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.
72. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PROMASA no tenía implementado un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en este extremo.



V.2.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROMASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA.

a) Realización del monitoreo de efluentes previsto en el EIA de la planta de enlatado

73. El Artículo 85° del RLGP⁶¹ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para

⁶⁰ Folios 415 y 416 del Expediente.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;



evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

74. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁶² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
75. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de PROMASA, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE⁶³. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes resultaba exigible únicamente en tanto los titulares de los establecimientos se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
76. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
77. De acuerdo a lo señalado en el EIA⁶⁴, PROMASA asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes conforme al siguiente detalle:

"VIII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL MONITOREO

8.1. Identificación de los Parámetros Físicos, Químicos y otros

Durante el proceso de la elaboración de conservas de pescado es posible que se den una serie de factores negativos que puedan influenciar en la calidad del producto y que es necesario controlar para obtener un óptimo resultado final; tales factores o puntos críticos son:

- (...)
 - Control de los residuos sólidos y líquidos, a través de ensayos para caracterizar la calidad de los **líquidos residuales** que van al cuerpo receptor, para este fin, se realizarán **monitoreos trimestrales** para la denominación de:
 - Aceites y grasas
 - pH y temperatura
 - DBO
 - Sólidos suspendidos
 - Sólidos totales

- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁶³ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros para Consumo Humano Directo e Indirecto".

⁶⁴ Páginas 91 y 92 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



- **Control de los efluentes producto de los desagües domésticos, como de mantenimiento y limpieza de la planta.**
 - Coliformes fecales
 - Coliformes totales"

(El énfasis es agregado)

78. De acuerdo al compromiso citado, durante el periodo materia de análisis (desde el año 2012⁶⁵ al 27 de octubre del 2013) PROMASA debió realizar lo siguiente:

- (i) Siete (7) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (ii) Siete (7) monitoreos del efluente del desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 al 16:

79. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00212-2013⁶⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00212-2013

(...)

6. Otras acciones realizadas

- **Se solicitó información documentaria de acuerdo al Formato RDS-P01-PES-02".**

(El énfasis es agregado)

80. En el Informe N° 00349-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTE DE MONITOREO			
(...)	(...)	(...)	(...)
3	1.1.3 Frecuencia de monitoreo de efluentes	El administrado no alcanzó la copia de los Reportes de Monitoreo de efluentes con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondiente al año 2012 y el periodo enero-octubre de 2013, debido a que o realiza el monitoreo del mismo.	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Ítem 5. (Anexo 3).

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁶⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁶⁷ Página 8 y 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



		<p>Mediante el EIA. Pág 34, el administrado se compromete a realizar monitoreos trimestrales de los líquidos residuales, por lo que en el periodo antes indicado (año 2012 y periodo enero-octubre de 2013) debió realizar siete (7) monitoreos de efluentes.</p> <p>Por tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes citado.</p>	<p>Copia del EIA. Sección 8.1. Pág. 34. (Anexo 9)</p>
--	--	---	---

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.1. **Se evidencia que en el año 2012 y el periodo enero-octubre de 2013 (a la fecha de la presente supervisión: 26-10-2013), el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su estudio de Estudio de Impacto Ambiental-EIA. Sección 8.1. Pág. 34, el cual precisa que se realizarán monitoreos trimestrales de los líquidos residuales, (...).**

(El énfasis es agregado)

81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00245-2014-OEFA/DS⁶⁸ del 12 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



"VI. CONCLUSIONES:

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

i. **El administrado no ha realizado (...) monitoreos de efluentes (...), según la frecuencia trimestral establecida en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(El énfasis es agregado)

82. En atención a lo expuesto, PROMASA habría incurrido en catorce (14) incumplimientos, toda vez que no habría realizado siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



83. En sus descargos, PROMASA señaló que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos y del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de su planta de enlatado, por desconocimiento de los compromisos contenidos en el EIA, toda vez que en el proceso de transferencia de la planta de enlatado el citado instrumento de gestión ambiental fue extraviado.

84. Previo a la evaluación del argumento del administrado, debemos indicar que de la revisión de los Partes de Producción obrantes en el expediente, se advierte que el administrado realizó actividades de procesamiento en su planta de enlatado en casi todos los trimestres materia de imputación: 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV

⁶⁸ Folio 5 (reverso) del Expediente.



y 2013-I, con excepción de los trimestres 2013-II y 2013-III, conforme se aprecia en los cuadros mostrados a continuación:

Cuadro N° 01: Cantidad de Materia prima receptionada y procesada por la planta de enlatado durante el año 2012

TRIMESTRE	I	II	III	IV
MP TM	134.909	81.547	55.423	47.869



Cuadro N° 02: Cantidad de Materia prima receptionada y procesada por la planta de enlatado durante el año 2013

TRIMESTRE	I	II	III
MP TM	61.562	0.000	0.000



85. De la evaluación de los gráficos mostrados se advierte que PROMASA no tuvo producción en los trimestres 2013-II y 2013-III, situación que evidencia que en los citados trimestres no generó el efluente líquido residual y el efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado. Por tanto, la obligación de realizar el monitoreo no le era exigible.
86. En atención a lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionado iniciado a PROMASA respecto de la imputación por no realizar dos (2) monitoreos del efluente líquido residual y dos (2) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2013-II y 2013-III.



87. Respecto a lo señalado por PROMASA, se debe indicar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁶⁹ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷⁰, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
88. En ese sentido, PROMASA ha reconocido el incumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes, pero refiere que dicho incumplimiento se produjo por desconocimiento de los mismos, debido a que el EIA de la planta de enlatado fue extraviado en el proceso de transferencia.
89. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁷¹ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
90. De la revisión del presente caso, se advierte que la transferencia de la planta de enlatado a favor de PROMASA se realizó en el 15 de noviembre del 2007⁷², y que los informes de monitoreo requeridos en la supervisión fueron los que correspondían al año 2012.
91. Es decir, desde la fecha de transferencia hasta la fecha en la que se circunscribe el requerimiento de reportes de monitoreo, habían transcurrido más de cuatro (4) años; por lo que era factible que en dicho período PROMASA adopte las medidas de previsión (solicitud del instrumento de gestión ambiental a la empresa transferente – INDUMAR, a la autoridad certificadora -PRODUCE, etc.) para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, especialmente el referido a la realización de monitoreo de efluentes. Es decir, el supuesto extravió



⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷¹ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁷² Según se desprende del punto 2.3.1 del Testimonio N° 4751 (folios 37 al 53 del Expediente)



del instrumento de gestión ambiental no califica como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le haya impedido al administrado cumplir con sus compromisos ambientales.

92. En consecuencia, PROMASA no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
93. Por otro, en su escrito de descargo, PROMASA indica que se acoge a las acciones correctivas consideradas en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que procederá a capacitar a su personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. Para acreditar su afirmación adjuntó la Orden de Servicio N° 2016/04-000001 emitida por la empresa SGS del Perú S.A.C. por el servicio de capacitación de personal a realizarse los días 25 y 26 de abril del 2016.
94. Al respecto, debemos indicar que la precitada Orden de Servicio, sólo daría cuenta de actuaciones preparatorias del administrado para cumplir con su compromiso ambiental, puesto que a la fecha no se tiene la certeza que la mencionada capacitación se haya realizado. Por tal razón, el documento presentado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados.
95. No obstante lo señalado, considerando que la Orden de Servicio N° 2016/04-000001 incide en la subsanación de la conducta infractora, dicho documento será analizado al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
96. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PROMASA incurrió en diez (10) incumplimientos, toda vez que no habría realizado cinco (5) monitoreos del efluente líquido residual y cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en dichos extremo.

V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a PROMASA

V.3.1 Marco teórico legal

97. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁷³ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la

⁷³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;



potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁴.

98. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷⁵.
99. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción



- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷⁴ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁷⁵ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

100. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁶.
101. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
102. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

103. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁷.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

104. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
105. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

⁷⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁷⁷ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



106. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁸.

V.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

107. Mediante Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos – DFSAI, sancionó a PROMASA por la siguiente infracción:

- (i) PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discurriendo con dirección a las canaletas.

108. La misma que a la fecha se encuentra consentida, al haber excedido el plazo de quince (15) días para que presente el recurso impugnatorio correspondiente.



109. Cabe advertir que las conductas del caso antecedente (del 20 de octubre del 2011) y del presente caso (26 y 27 de octubre del 2013) fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.



110. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la supervisión regular del 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI.

111. Por tanto, corresponde declarar reincidente a PROMASA por el incumplimiento al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

⁷⁸ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



V.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

112. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁹.
113. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
114. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
115. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
116. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
117. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

⁷⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



118. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de PROMASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (iv) No realizó el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.
- (v) No implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.
- (vi) No realizó siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA.

119. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de las precitadas infracciones.



4.2.1 Infracción N° 1: PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA

120. En el Informe N° 129-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de enlatado de PROMASA no ha sido materia de una nueva supervisión, motivo por el cual no se ha verificado si el administrado subsanó la imputación materia del presente procedimiento⁸¹.

121. En consecuencia, a la fecha de emisión de la presente resolución no existen medios probatorios que acrediten que PROMASA subsanó la presente infracción; por lo que correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación.



122. Ahora, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI del 29 de octubre del 2015, recaída en el Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI, se advierte que el 20 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos, agotándose dicha conducta en ese momento. En dicha oportunidad, esta Dirección ordenó a PROMASA cumplir con la siguiente medida correctiva⁸²:

⁸¹ Folio 415 y 416 del Expediente.

⁸² Resolución Directoral N° 962-2015-OEFA/DFSAI del 29 de octubre del 2015

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PROMASA no realizó el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA de la planta de enlatado, esto es, no bombeó la sanguaza hacia la planta	Acreditar que realiza el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso establecido en su EIA.



- (i) Acreditar que realiza el tratamiento de la sanguaza conforme a lo establecido en el EIA.
 - (ii) En caso realicen otro tipo de tratamiento de la sanguaza, solicitar ante PRODUCE la conformidad a la implementación del tratamiento que actualmente recibe la sanguaza de la planta de enlatado en reemplazo del tratamiento previsto en el EIA.
123. Sin embargo, en una nueva supervisión realizada el 26 y 27 de octubre del 2013, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Supervisión constató que PROMASA incurrió en una conducta similar, pues la sanguaza generada en la planta de enlatado no estaba siendo tratada en la planta de harina de pescado.
124. Por lo expuesto, en la medida que ambas conductas se encuentran referidas no realizar el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso asumido en el EIA; y siendo que a la fecha las medidas correctivas ordenadas en el Expediente N° 4056-2011-PRODUCE-DIGSECOVI se encuentran en proceso de evaluación, no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado.

V.4.2.2 Infracción N° 2: PROMASA no implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

125. En el Informe N° 129-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de enlatado de PROMASA no ha sido materia de una nueva supervisión, motivo por el cual no se ha verificado si el administrado subsanó el hecho imputado en el presente procedimiento⁸³.
126. En consecuencia, a la fecha de emisión de la presente resolución no existen medios probatorios que acrediten que PROMASA cesó la conducta infractora, correspondiendo tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

127. La no implementación de dicho equipo en el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos causa la contaminación de los cuerpos hídricos debido a la presencia de coliformes totales⁸⁴ en dichos efluentes.

de harina de pescado con la finalidad que el tambor rotativo separe la fase líquida de sólidos. Ello, toda vez que durante la supervisión se encontró sanguaza discutiendo con dirección a las canaletas.	En caso realicen otro tipo de tratamiento de la sanguaza, solicitar ante PRODUCE la conformidad a la implementación del tratamiento que actualmente recibe la sanguaza de la planta de enlatado en reemplazo del tratamiento previsto en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.
---	--	--	--

⁸³ Folio 415 y 416 del Expediente.

⁸⁴ MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.



128. Así, la ausencia de tratamiento o el tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en el ser humano si se tiene contacto con ellas.
129. Más aún, las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos⁸⁵. En ese sentido es muy importante que se realice el tratamiento de estos efluentes para reducir la carga contaminante en dichos cuerpos hídricos.
- b) Medida correctiva a aplicar
130. En su escrito de descargo PROMASA indicó que los efluentes domésticos, duchas y de limpieza de la planta de enlatado son enviados a la red de alcantarillado público. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a PROMASA la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PROMASA no implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Implementar un (1) pozo séptico conforme al compromiso asumido en el EIA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo séptico.
	En caso se encuentre autorizado a verter sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, solicitar ante PRODUCE la conformidad sobre la modificación del EIA en este extremo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.



85

Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezco/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



131. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de PROMASA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
132. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva referida a implementar el pozo séptico se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema en cuestión, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación del pozo séptico.
133. Por otro lado, conforme a lo establecido en el Literales h) y m) del Artículo 67⁸⁶ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.
134. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
135. En ese sentido, el plazo otorgado para cumplir la medida correctiva referida solicitar la conformidad de PRODUCE, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para obtener los requisitos⁸⁷ establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE (en adelante, TUPA) para el "Otorgamiento de Constancia de Verificación de Implementación de los



⁸⁶ Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y

⁸⁷ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el Procedimiento N° 91 requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-24, 2) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación, 3) pago de derecho de trámite.



Estudios Ambientales o Plan de Cierre o Abandono (Total o Parcial) de Plantas de Harina y Aceite de Pescado” (Procedimiento N° 91), así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa y el pronunciamiento emitido por la autoridad al respecto.

V.4.2.3 Infracciones N° 3 a 16: PROMASA no realizó siete (7) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

- 136. De la revisión del Informe N° 129-2016-OEFA/DS del 21 de abril del 2016 y los actuados en el expediente, no se desprende que el administrado hubiese corregido la conducta infractora. Por estas consideraciones, corresponde ordenar una medida correctiva que evite que se siga incurriendo en dicha conducta.



Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

- 138. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA, impide que PROMASA, lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su planta de enlatado, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.



c) Medida correctiva a aplicar

- 139. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a PROMASA una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cinco (5) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y	Capacitar al personal ⁸⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la

⁸⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.	asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.			

140. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROMASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de efluentes y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



141. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

142. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁸⁹.



143. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

144. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento

⁸⁹ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3-7	No realizó cinco (5) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
10-14	No realizó cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo séptico para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de enlatado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Implementar un (1) pozo séptico conforme al compromiso asumido en el EIA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo séptico.
	En caso se encuentre autorizado a verter sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, solicitar ante PRODUCE la conformidad sobre la modificación del	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que PRODUCE se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir



<p>No realizó cinco (5) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.</p>	<p>EIA en este extremo.</p> <p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No realizó cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.</p>			



Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar una medida correctiva a Procesadora de Productos Marinos S.A. por no cumplir con realizar el tratamiento de la sanguaza de su planta de enlatado en una planta de harina de pescado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesadora de Productos Marinos S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas imputadas
8-9	No realizó dos (2) monitoreos del efluente líquido residual de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA.
15- 16	No realizó cinco (5) monitoreos del efluente desagüe doméstico, y del mantenimiento y limpieza de la planta de enlatado correspondiente a los trimestres 2013-II y 2013-III, conforme a lo establecido en el EIA.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Negociaciones y Representaciones El Arca S.A.C. y Pesquera Industrial Marítima S.A. por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 9°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁰.



Artículo 10°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1073-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 11°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

